



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

**GOMEZ, VALERIO c/ ANSES s/EJECUCION DE SENTENCIA, EXPTE N°104/
2019**

//-raná, 04 de agosto de 2026.

Agréguese los escritos que anteceden.

A la solicitud de levantamiento de embargo no ha lugar, por no corresponder. Que este criterio ha sido aplicado reiteradamente por el Juzgado, y receptado por la propia C.S.J.N (cfr. "Giovagnoli, César A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro" Fallos 322:2132 de fecha 16/09/1999), en la medida que se trata de ejecución de sentencia que impone obligaciones referentes a derechos sociales, en las cuales procede el cumplimiento coactivo de la orden judicial impartida, debiendo cesar a tales efectos las prerrogativas del Estado o de sus reparticiones que impliquen el diferimiento de la obligación.

Asimismo, al pedido de interrupción del curso de los intereses NO HA LUGAR por manifiestamente improcedente. El embargo dispuesto en el marco de una ejecución de sentencia NO CONSTITUYE PAGO, sino la medida previa y necesaria para el cumplimiento forzado de la sentencia en el marco de una ejecución provocada por el alzamiento del deudor respecto de una resolución firme y consentida, de lo que se sigue que no existe pago, ni tampoco la alegada situación de indefensión. En lo atinente al subsidiario pedido de constitución de plazo fijo NO HA LUGAR por resultar incompatible con el trámite de la ejecución, dado que el embargo se ha ejecutado para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia; su importe debe mantenerse líquido para tal objetivo y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL le basta con dar dicho importe en pago, sin perjuicio de hacer reserva de repetir cualquier importe eventualmente percibido en más, máxime



#33090635#512188018#20260804101120553

teniendo en cuenta que en este tipo de causas, el embargo primigenio y sus ampliaciones presupone una liquidación aprobada y una sentencia que manda a llevar adelante la ejecución.

A los fines de mayor abundamiento, cabe expresar la doctrina permanente de la Cámara Federal de apelaciones de esta jurisdicción en lo relativo a los procesos ejecutivos, en los cuales rige la regla de la inapelabilidad, "a menos que expresamente la ley prevea lo contrario..." tal como ha quedado sentado recientemente en las actuaciones caratuladas "FAES, LEONARDO MIGUEL C/ ANSES S/ EJECUCION DE SENTENCIA, N° 22000667/2000."

En consecuencia, atento el estado de autos y de conformidad con lo peticionado, líbrese oficio electrónico al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Paraná, a fin que de la cuenta perteneciente a las presentes actuaciones proceda a transferir la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y UNO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.533.071 ,17) a la cuenta N° 3907837768, CBU N° 0110390630039078377683, del Banco de la Nación Argentina, debiendo controlar antes de efectivizar la transferencia la concordancia de los datos de CUENTA/CBU y verificar que la misma corresponda a la titularidad de VALERIO GOMEZ, CUIL N° 23-05953333-9.

Los datos de la CUENTA/CBU son los que resultan de lo denunciado por el peticionante quien se limita a adjuntar copia simple de la constancia emitida por su Entidad Bancaria. En el supuesto de existir discrepancia de cualquiera de los datos (CUENTA/CBU/TITULAR), el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá abstenerse de realizar la transferencia, debiendo informar inmediatamente vía DEO a esta Magistratura las razones que lo impiden.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

La presente transferencia se ordena en concepto de intereses, y conforme a la liquidación aprobada en autos.

MDB

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
EDGARDO ALONSO
Date: 2026.08.04 11:03:28 ART



#33090635#512188018#20260804101120553